

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ESTADISTICA.

REAL ORDEN.

(CONTINUACION.)

EN LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA.

Comendador.

Palencia.—D. Niceto Gomez Martinez, Arcediano de la santa iglesia catedral.

Caballeros.

Alicante.—D. Cesáreo Antolin Viñe, Inspector de primera enseñanza.

Burgos.—D. Francisco Azúa, Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes.

D. Carlos Yéves, Inspector de primera enseñanza.

D. Manuel María Cármenes, Secretario de la Comision provincial.

Castellon.—D. José María Rubio, Auxiliar de la Comision provincial.

Ciudad-Real.—Don Francisco de Paula Valencia, Cura párroco de Almadén.

Granada.—D. Anastasio Mojares, Inspector de primera enseñanza.

Guadalajara.—D. Antonio Medina y Canales, Oficial del Gobierno de provincia.

Guipúzcoa.—D. Jacinto Llanos de Rodil, Alcaide cesante de la aduana de San Sebastian.

Huelva.—D. Justo Garrido, Inspector de primera enseñanza.

Huesca.—D. Basilio Gonzalez, Secretario de la Junta provincial.

Leon.—D. Gregorio Pedrosa y Gomez, Inspector de primera enseñanza.

Logroño.—D. Telesforo Dean, Ofi-

cial primero de la Secretaria del Consejo provincial.

Lugo.—D. Teolindo María Romero, Oficial del Gobierno de provincia.

Málaga.—D. Sergio Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Cómputa.

Pontevedra.—D. Sabino Gonzalez Besada, Secretario de la Junta de Agricultura; D. Angel Rubido, Inspector de primera enseñanza.

Salamanca.—D. José de Agra y D. Santiago Beato, Oficiales del Gobierno de provincia.

Tarragona.—D. Manuel Serrano Marqués, Inspector de primera enseñanza.

Teruel.—D. Ramon Sans y Rives, Director del Instituto; D. Joaquin María Blasco, Oficial del Gobierno de provincia.

Toledo.—D. Emilio Arroyo, Oficial del Gobierno de provincia.

Valladolid.—D. Joaquin de Navascués y D. Eusebio Bonilla, Oficiales del Gobierno de provincia.

JUNTAS, PUEBLOS Y PARTICULARES QUE HAN TRABAJADO EN EL CENSO Y COSTEADO SUS GASTOS.

Alicante.—Guadalest y Hondon de las Nieves.—El Marqués de Rafael ha satisfecho los gastos de la Puebla de Rocamora.

Almería.—Las Juntas de partido de Canjáyar y Huerca Obera.—Las municipales de Cheros, Rioja, Yelefique, Bentarique, Abrucena, Turrillas, Almocita, Abia, Lanjar, Tahal, Sorbas, Huebro y Purchena.

Badajoz.—Talavera, Rena, Fuentes de Leon, Monesterio, Talarrubias, Valle de Matamoros, Valle de Santana, Aillones, Higuera de Llerena, Valencia de las Torres, Villagarcía, Carmonita, La Oliva, Torremegia, Valverde de Mérida, Almendral y Féria. Los pueblos de la Roca, Nogales, Palomas, Puebla del Prior, Albuera, Salvatierra, Trasierra, Magacela, Villar de Rena y Alconera.

Baleares.—Llivi, Santa Eulalia, Formentera y San Juan.

Barcelona.—Santa María de Marlés y Prats de Llusanes, del partido de Berga.—Cardedeu, Larroca y Martorellas, del partido de Granollers.—Tous, del de Igualada.—Teyá, del de Mataró.—Castell de Fels, Esplugas, Gabá, San Justo Desvern y Viladecans, del partido de San Feliu de Llobregat.—Olesa de Monserrat, del de Tarrasa.—Brull, del de Vich.

Cáceres.—Estorninos y villa del Rey del partido de Alcántara.—Torreorgaz, del partido de Cáceres.—Calzadilla, Huélag y Pescueza, del de Cória.—Hinojal y Santiago del Campo, del de Garrovillas.—Aceituna, Cerezo, Garganta, Granadilla, Guijo de Granadilla y Jarilla, del de Granadilla.—Cadalso, Cilleros, Descargarmaria, Gata, Hoyos, San Martín de Trevejo y Villamiel, del de Hoyos.—Collado, Cuacos, Jaraiz y Robledillo de la Vera, del de Jaramilla.—Alcollarin, Berzocana, Logrosan, Robledollano y Zorita, del de Logrosan.—Botija, Casas de D. Antonio, Montánchez y Valdefuentes, del de Montánchez.—Casatejada, Fresnedoso, Garvin, Naval Moral de la Mata, Valdehuncar y Valdelacasa, del de Naval Moral de la Mata.—Carcaboso, Gargüera, Piornal, Serradilla, Torno, Torrejon del Rubio, y Villar de Plasencia, del de Plasencia.—Aldeacentenera, Cumbre, Plasenzuela, Puerto de Santa Cruz, Torrecillas de la Tiesa y Villamesias, del de Trujillo.—Cabajó, Cedillo, Herrera de Alcántara y Membro del de Valencia de Alcántara.

Cádiz.—Las Juntas de partido de Medina-Sidonia, Jerez, Puerto de Santa María y San Roque.

Canarias.—Betancuría, San Bartolomé y Yaiza, del partido de Arrecife.—Agate, del de Eguia.—Mataunza y Tacoronte, del de la Laguna.—Adeje, Arico, Arona, Guancha, Icod, Guia, Puerto de la Cruz, Rambla, Realejo bajo, San Miguel y Silos, del de Orotava.—Firgas, Ingenio, Telde, Teror y Valsequillo, del de las Palmas.—Santa Cruz de la Palma.—Agulo, Alajero, Hermigua, San Sebastian y Vallehermoso, del de Santa Cruz de Tenerife.—Pájara, Puerto de Cabras, Tias y Tuineje, del ya dicho partido de Arrecife.

Córdoba.—Las Juntas de Baena, Pozoblanco, por si y por la de Torrecampo; Villanueva del Duque, Añora, Guijo y Carcabuey.

Coruña.—Las Juntas municipales de Cedeira, Cerdido, Irijoa, Mesia, Moeche, Negreira y Santiago.

Cuenca.—Varias Juntas cuyos nombres no se determinan.

Granada.—La Junta provincial y las de los partidos de Montefrío, Alhama y Huéscar.

Leon.—Hospital de Orbigo, Santiago Millas, Valde Rey y Villarejo, del partido de Astorga.—Castrocontrigo, Laguna de Negrillos, Pobladura de Pelayo García, Roperuelos y Villazala, del de la Bañeza.—Leon y Vegas del Condado, del de Leon.—Igüena, del de Ponferrada.—Lillo, Prioro, Renodo, Salomon, Vegamian y Villayandre, del de Riaño.—Canalejas, Castroterra, Castromudarra, Escobar, Goraliza del Pino, Juarilla, La Vega de Almazán, Villamartin de Don Sancho y Vileza, del de Sahagún.—Campazas, Fuentes de Carbajal, Gordoncillo, Valderas y Valdemora, del de Valencia de Don Juan.—Boñar, del de la Vecilla.

Málaga.—La Junta municipal, de Fuentepiedra.—Don Mateo Gimenez Rojo, Sindico entonces, y hoy Secretario del Ayuntamiento de Mondá, ha costeado los gastos ocasionados en su pueblo.

Murcia.—Alcantarilla, del partido de Murcia, y Villanueva, del de Cieza.

Santander.—Astillero, del partido de Santander.—Tudanca, del de Cabuérniga.—Villaverde, del de Castrourdiarles.—Arnuero y Noja, del de Entrambasaguas.—Ongayo, Polanco, Santillana y Anievas, del de Torrelavega.—Voto, del de Laredo.—Alfoz de Lloredo y Comillas, de San Vicente de la Barquera.—Rasines, del de Ramales.—San Roque de Riomiera y Vega de Pas, del de Villacarrido.

Segovia.—Arroyo de Cuellar, Castro de Fuentidueña, Chatun, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Lovingos, Moraleja de Cuellar, Sacramenia, San Miguel de Bernuy, Torrecilla del Pinar, Valtiendas y sus anejos, Granjas y Pecharroman, del Partido de Cuellar.—Alconada, Alconadilla, Aldea nueva de la Serrezuela, Aldehornó, Becerril, Cilleruelo, Corral de Aillon, Fuentemizarra, Lináres, Maderuelo, Madruguera, Montejo de la Serrezuela, Muyo, Santa María de Riaza, Serracin, Valdebacas de Montejo, Valdevarnés, Villacorta, Alquite y Martin Muñoz, sus anejos, Villaverde y Villavilla de Montejo, del partido de Riaza.—Fuente de Santa Cruz, Laguna Rodrigo, Marazuela, Martin Muñoz de la Dehesa, Martin Muñoz de las Posadas, Miguelañez, Oyuelos, Pinilla Ambroz, San Cristóbal de la Vega, San García, Santa María de las Nid-

va, Villagonzalo y Villeguillo, del de Santa Maria de Nieva.—Cubillo, Fuente Milanos, Juarros de Riomoros, La losa, Lastrilla, Revenga y Navas de Riofrio, su anejo, Santiuste de Pedraza y Requiada, su anejo, San Ildefonso y Balsain, su anejo, Torrecaballeros, Aldehuela y Cabanillas, sus anejos, Torreiglesias, Trescasas y Sotosoto, su anejo, Valverde y Zamarrama, del de Segovia.—Aldeosancho, Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas, su anejo, Arahuetes y Pajares de Pedraza, su anejo, Arevadillo, Boceguillas, Castrogimeno, Duruelo, Gallegos, Rebollo, Santo Tomé del Puerto, Sotillo y Villaseca, del de Sepúlveda.

Tarragona.—La Junta del partido de Valls.

Valencia.—Las Juntas municipal y de partido de Alberique.

Zaragoza.—Las Juntas de los partidos de Caspe y Calatayud, y la municipal de Peñafior.

JUNTAS, PUEBLOS E INDIVIDUOS RECOMENDADOS POR SUS TRABAJOS EN EL CENSO.

Alava.—Todas las Juntas.—D. Benito Maria de Vivanco.

Albacete.—Todas las Juntas de Partido, y en especial las de Hellin, Almansa y la Roda.—El Clero en general de toda la provincia.—Don Tomás Pardo, Oficial del Consejo provincial.

Alicante.—D. José Miguel Calurla, Alcalde de la capital; D. Anselmo Verges, primer Teniente Alcalde, D. Celerino Marti, Canónigo de la Colegial; D. Juan Pedro San Martin, Secretario de la Junta Provincial de Sanidad; Don Felipe Gil, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia; D. Manuel Tribes, Párroco de Elche, y D. José Marsel, auxiliar de la Junta provincial.

Almeria.—La Junta provincial y las de partido, Don Fernando de Ormaechea, Gobernador que fué de la provincia; D. Ramon Garcia Arroinz, Secretario que fué del Gobierno y de la Junta provincial; D. Rafael Diaz Quintana, Auxiliar de dicha Junta; Don Antonio Maria Morales; D. Antonio Maria Domené, D. Francisco Pelayo Domené, y D. Diego Pio Fernandez, vecinos de Sully.—Los Secretarios de Benitaglá y Alcudia.

Avila.—D. Juan Sanchez, Vocal de la comision provincial; D. Joaquin Pedro Olcina, Juez de Piedrahita, Don Cipriano Sanchez Peñafiel, Oficial del Gobierno civil, y D. Bartolomé Palomares, Oficial cesante del mismo Gobierno.

Badajoz.—D. Celestino Mas y Abad, Gobernador que fué de la provincia; D. Dionisio Saenz Romero, Viceconsul de S. M. Fidelisima; D. Gonzalo Liñan y D. Francisco Ruiz, Oficiales de aquel Gobierno de provincia; Don José Moreno Rubio, Inspector de escuelas; D. Juan Gregorio Toribio, Secretario de la Comision provincial de instruccion primaria; D. Cipriano Montero de Espinosa, Vocal de la comision del partido de Almendralejo, y Don Bernardo Abadia, de la de Fuentecontos.

Baleares.—D. Jaime Cerdá y Oliver, Oficial del Consejo provincial.

Barcelona.—Las Comisiones de distrito y corporaciones.—D. Ramon Figueras, Alcalde-Corregidor que fué de la capital; D. Anselmo Palero, Oficial del Ayuntamiento; D. José Mateo y Urrutia, Secretario del Gobierno y de la Junta; D. Manuel Cadorniga; Don

Antonio Bristol, Juez de Manresa; Don José Gomez, de Vich; D. Antonio Gallego, de Villafranca de Panades; Don Félix de Orense y Jalon, de San Felí de Llobregat; D. José Maria de Molina, Secretario de la Junta de idem y D. Juan Pio Torrecilla, Juez de Mataró.

Búrgos.—D. Honorio Maria de Onaindia, Canónigo de la Santa Iglesia; D. Salvador Ayuso, id.; D. Francisco Javier Bringas, Fiscal de la Audiencia; D. Eduardo Gasset, Administrador principal de Hacienda pública; D. Primitivo Nevares Jalon y D. Juan José Barona, Diputados provinciales; D. Tomás Diaz Mendivil; D. Felipe de la Maza y D. Agustín Barbadillo Consejeros provinciales; D. Antonio Bustamante y D. Tiburcio Martin Delgado, individuos de la Junta provincial; D. Timoteo Arnaiz, Alcalde de Búrgos; D. Romualdo Ortega y Don Eugenio Luis, Párrocos de Búrgos, y D. Valentin Cuesta, que lo es de Ontoria de la Cantera, individuos de la Junta del partido de Búrgos; D. Alfonso Fernandez de Cadiñanos, Juez de primera instancia; D. José de Guardo, Párroco, y D. Juan Antonio Martin, Vocal Secretario, individuos de la Junta del partido de Aranda de Duero, D. Pedro Mallaina, vocal Secretario de Junta municipal de Belorado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los partes remitidos por el Capitan general de Filipinas, trascribiendo los que le han sido enviados por el Jefe de las fuerzas españolas de Cochinchina y el Almirante francés Mr. Rigault de Genouilly, aparece que en los días 20 y 21 de Diciembre último las tropas aliadas han tenido dos encuentros con los enemigos, en los que han sostenido el honor de nuestras armas. En el primer citado día el Jefe francés Mr. Juareguberry dispuso el reconocimiento á las posiciones del enemigo hacia la orilla izquierda del rio, en un sitio llamado Mi-Thi, cuya operacion se hizo con 80 franceses y 43 españoles contra un crecido número de enemigos, que apostados en la espesura, esperaban apoyados con pequeñas fuerzas de artillería. Fueron, no obstante, desalojados de sus parapetos y posiciones, cargándoles á la bayoneta, despues de hacer algun fuego; quitándoles dos piezas los franceses al tiempo que los españoles sostenian el ataque de una crecida fuerza, que fué puesta en vergonzosa fuga por un vivo fuego de hileras, haciendo huir tambien á dos elefantes que con cuatro ó cinco hombres encima y un fuerte peloton de soldados de escolta cada uno, habian lanzado sobre los nuestros. Los resultados fueron la muerte de unos 90 annamitas, teniendo dos heridos por nuestra parte.

El día 21 el citado Jefe francés se determinó á verificar una operacion más decisiva, tomando el fuerte preparado con obras de campaña por los enemigos en Don-may. Esta accion fué coronada por el más feliz éxito, tomando parte en ella 75 franceses, 48 granaderos españoles y 10 hombres de nuestra marina Real de los botes estacionados en aquel rio. Lográndose llegar al fuerte, hasta estar casi encima de él, los franceses por la gola y los españoles por el frente atacaron á un tiempo, cuando la guarnicion, por haber sido prevenida, rompió un vivo fuego de fusilería y cañon por todos los lados; pero á los vivas al Emperador y á la Reina, y despues de haberles contestado con fuego, instantáneamente fué rodeado y asaltado el fuerte y muer-

tos casi todos sus defensores, que al huir de los franceses por una parte venian á dar en las bayonetas españolas. Unos pocos annamitas escondidos en casamatas hicieron todavia resistencia; pero esta tenacidad les costó la vida tambien, resultando perecer todos, excepto unos 20 que quedaron prisioneros. Advertido el enemigo del ataque, fué acudiendo por diversos puntos en defensa del fuerte, con una fuerza de 1.500 hombres y cuatro elefantes; pero al ver contestado su fuego con el mayor vigor por la fuerza, así como por la artillería de una chalupa francesa, emprendió la retirada. El resultado de la operacion ha sido clavar la artillería del fuerte, destruir las municiones y armas que allí se hallaron, y coger algunas piezas, causando al enemigo muchos muertos á más de los del fuerte de Don-may.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr.: Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de las islas de Fernando Póo y Annobon se expendan á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesiten con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de Africa por Real orden de 23 de Agosto de 1858.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si á los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados á un tiempo de prision determinado ha de continuarseles abriendo los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 31 de Diciembre citado, que siempre que á los Militarios provinciales se les sujeté á los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prision ó arresto, sean suministrados hasta la terminacion de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las Justicias ordinarias, Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demas presos comunes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859. El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez despachó ejecucion y embargo contra el Ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 16.277 rs. 17 mrs. procedentes 10.000 de la fianza prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento y en que resultó condenado, y los restantes de cierta cantidad que ha da abonarse en papel de multas, y de costas causadas en el propio recurso y en el Juzgado de primera instancia:

Y que enterado el Gobernador al procederse al anuncio de venta de bienes, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 101, 103 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone:

Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprende como gasto obligatorio el pago de deudas:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobacion del Jefe politico (hoy Gobernador) ó á la del Rey, segun sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no basta-se á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán, para la aprobacion de este presupuesto, los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecucion del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y previa siempre su inclusion en el mismo.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusion de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusion solo puede reclamarse ante la autoridad expresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujecion á las reglas que se prefijan en el mismo Real decreto;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorizacion para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva Alcalde que fué de Cogollos Vega. Resulta de los antecedentes:

Que en siete de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, Jose Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros convecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres dias, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que despues redujo á 40, cuya suma fué pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Roldan, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas; que habia tenido arrestados á los leñadores, y, por último, les habia exigido la multa en metálico:

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballeria:

D. Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerias; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballeria; que sabia se habia invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habian causado y estaba tasado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaracion, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les habia tenido presos un dia no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino extraer leña de la jurisdiccion de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este á más de 4,100 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponia á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que no se

formase causa ni se les exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño, en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habia de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaracion que prestó, afirmó que los mismos leñadores le invitaron á que se interesasen con el Alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público:

En lo relativo á la prision que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerias aprehendidas á Cogollos:

Acompañó testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apurando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndoles dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas, que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de egecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudacion de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por via de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa avenencia de estos, con cuyo acuerdo invirtió el Alcalde, en la construccion de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluacion pericial practicada:

Considerando que la detencion de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 antes citada, permitiéndoles marchar despues á su pueblo, dejando en prendas las caballerias aprehendidas:

Considerando que el Juez limita su demanda de autorizacion para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento, que, para el caso suplia á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta, de que anteriormente se ha hecho mérito,

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 4 del corriente, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr. Enterada S. M. del expediente consultado por V. I. en 5 de Febrero último, promovida por las oficinas de Hacienda pública de Búrgos, á consecuencia de las contestaciones que mediaron entre las mismas y el Juez de primera instancia de la capital, acerca de si era necesario el permiso de este para girar una visita á las Escribanias de su distrito con el fin de investigar si se habian cometido faltas en el uso del papel sellado; y deseando evitar en lo sucesivo la reproduccion de semejantes cuestiones, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La facultad de disponer visitas para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas al uso del papel sellado, es esclusiva de las Autoridades de Hacienda á quienes se refiere la Real Instruccion de 1.º de Octubre de 1851 en su art. 60.

2.º Antes de darse principio á una visita, se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al Visitador en el desempeño de su comision.

Y 3.º Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo de las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

De Real orden lo digo á V. I.

para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Al trascribir á V. S. para su cumplimiento la preinserta Real orden, esta Direccion general ha creido oportuno acordar, con el fin de que los expedientes de visitas se instruyan con las formalidades debidas, se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla se pondrá de acuerdo con el Administrador principal de la provincia, para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivo para sospechar que existe defraudacion.

2.º Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos, existentes en las Escribanias de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados y públicas del número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos en que proceda, en las causas criminales y pleitos de pobres. Servirá de gobierno al Visitador que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateos entre ella y los demas acreedores.

3.º Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe de el del Sello 4.º, y continuará su inspeccion por las Secretarias de Ayuntamiento, Juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.º Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

5.º En el caso de que en los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que sirva de garantia en todo tiempo.

6.º Cuando resultasen faltas extenderá un acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las

visitas á las Secretarías de Ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aún cuando las faltas se hubiesen cometido también en años anteriores.

Las certificaciones, actas y expedientes de visitas se extenderán en papel de oficio, de cuenta del comisionado.

7.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administración principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponde y penas en que se haya incurrido. La Administración formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, á cuyo efecto tendrán presentes las aclaraciones hechas por este Centro directivo en circular de 28 de Abril de 1858, parte relativa al papel sellado.

8.ª Si al investigar las faltas de que se trata observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado, para los efectos á que haya lugar.

9.ª El Visitador llevará un registro ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visita; la circunstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable. Con referencia á este registro, dará parte al Administrador cada 15 días del resultado de sus investigaciones, y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

10. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la Administración el estado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista ó propondrá en su caso á esta Dirección general, lo que creyese conveniente.

11. El comisionado que se ausentase de la provincia sin causa justificada, á juicio de la Administración, quedará por este hecho cesante.

12. Los Gobernadores y los Administradores principales de Hacienda vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido, á cuyo fin podrán dirigirse reservadamente á los párrocos y demas personas respetables de los pueblos visitados, y aun disponer segundas visitas por empleados de confianza á las oficinas en donde no hubiese encontrado faltas el primer comisionado.

13. Terminada que sea la investigación en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el

Visitador el diario de operaciones en la Administración, en donde se archivará, acordando la misma ó proponiendo en su caso el cese definitivo, si pareciese conveniente.

Y 14. A principio de cada mes dará cuenta el Administrador á este Centro directivo de los expedien-

tes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1859.—P. I. José Fernandez Diaz.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE FEBRERO DE 1859.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Febrero que comprende las existencias que resultaron en fin de Enero, las cantidades recaudadas en el espresado mes de Febrero y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO.	Rs.	Cént.
Primeramente treinta mil trescientos setenta y ocho rs. siete céntimos que resultaron existentes en fin de Enero anterior.	50.378,07	
Total cargo.	50.378,07	

Capi- Artículos.	Artículos.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial en Febrero.	5.958,52	2.025	5.983,52
1.º	2.º	Id. por las de Comisiones en id.	916,66	»	916,66
1.º	4.º	Id. por las de Administración en idem	583,53	»	583,53
2.º	1.º	Id. por las de Instituto en id.	»	505,50	505,50
	3.º	Id. por las de Instrucción primaria en id.	1.249,99	155	1.404,99
3.º	3.º	Id. por las de Casa de Maternidad en id.	5.899,24	7.053,29	10.952,53
	4.º	Id. por las de Junta provincial de Beneficencia id.	749,99	83,01	833
6.º	único	Id. por las de Montes en id.	2.855	»	2.855
7.º		Id. por las de Boletín oficial en id.	»	5.300	5.300
9.º		Id. por las de imprevistos en id.	»	2.500	2.500
Total data.			14.190,53	15.621,80	29.812,33

RESUMEN.

Importa el cargo.	50.378,07
Idem la data.	29.812,33
Existencia para Marzo.	565,74

De forma que importando el cargo treinta mil trescientos setenta y ocho rs. siete cént. y la data veinte y nueve mil ochocientos doce rs. treinta y tres cént., resulta una diferencia de quinientos sesenta y cinco rs. setenta y cuatro cént., de que me haré cargo en la cuenta de Marzo. Albacete 14 de Abril de 1859.—El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*. El Oficial Interventor, *Pascual Testór y de Huerta*.—V.º B.º, El Gobernador, *Cantillo*.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Febrero último.

En la Depositaria de mi cargo.	811,96
En la del Instituto provincial.	51,79
Existencia para Marzo.	863,75

NOTA. La diferencia de doscientos noventa y ocho rs. un céntimo que se observa entre la existencia de este extracto y la de la clasificación de la misma procede, de alcance á favor del Depositario de la Junta provincial de Beneficencia por haber pagado dicha cantidad á las obligaciones de aquella Junta mas de los fondos que obraban en su poder, y como su cuenta se engloba en la de esta Caja provincial disminuye su existencia en igual cantidad de 298 rs. y 1 céntimo. Albacete 14 de Abril de 1859. El Depositario, *Romualdo Rodriguez Vera*.—El Oficial Interventor, *Pascual Testór y de Huerta*.—V.º B.º, El Gobernador, *Cantillo*.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Relacion de las escuelas de instrucción primaria vacantes en esa provincia que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto último presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de

Instrucción pública acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

De niños por oposicion.	Dotacion.
Fuente-alamo	3.300
Ayna	3.300
Bienservida	3.300
Carcelen	3.300
Socobos	3.300

De niños sin oposicion.

Abengibre	2.500
Albatana	2.500
Alcádozo	2.500
Balsa de Vés	2.500
Cenizate	2.500
Corral-Rubio	2.500
Cotillas	2.500
Férez	2.500
Masegoso	2.500
Motilleja	2.500
Ossa de Montiel	2.500
Paterna	2.500
Peñascosa	2.500
Pétrola	2.500
Pozo-Lorente	2.500
Recueja	2.500
Riopar	2.500
Robledo	2.500
Villa de Vés	2.500
Villaverde	2.500

De niñas por oposicion.

Casas Ibañez	2.200
Lezuza	2.200
Isso	2.200

De niñas sin oposicion.

Povedilla	1.333
Molimicos	1.333
Salobre	1.667
Villa de Vés	1.333
Villaverde	1.333
Recueja	1.667

Valencia 12 de Abril de 1859.

Pizcueta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCALA DEL JUCAR.

Don Antonio Perez Ponce, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, á los diferentes hacendados forasteros contribuyentes en este término jurisdiccional.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que debe servir de base para la contribucion territorial del venidero año de 1860, se hace indispensable que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones de todas sus fincas conforme á instrucción; pues en otro caso se formarán de oficio parándoles á los morosos el perjuicio que haya lugar. Alcalá del Jucar 11 de Abril de 1859.—Antonio Perez Ponce.—Por su mandado, Andres Gonzalez, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

CLEMENTE OSONA Tintorero químico de Madrid tiene el honor de ofrecer á V. su nuevo establecimiento en esta Capital en la calle de Zapateros número 11. En él se recibe toda clase de ropa para tintar de seda, lana y algodón que procurará quede á gusto del parroquiano por su hermosura y posible economía: También quita toda clase de manchas en cualquier clase de ropa sin deterioro de la tela por delicada que sea ni color, haciendo dichas operaciones con la perfeccion que hasta de presente se ha podido conseguir en el arte.

IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario, número 10.